

Con fecha 6 de Diciembre del año próximo pasado, ha recibido esta Junta Superior, la Real Orden siguiente.

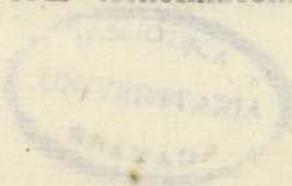
X
103
32
3(4)
C
001
070
(4)

EXC.^{mo} S.^r

Siendo los alistamientos para el ejército uno de los puntos que llaman mas principalmente la atención del Rey Ntro. Sr. D. Fernando VII. y en su Real nombre la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, y repitiéndose continuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion en ellos de algunos mozos á pretexto de considerarse exceptuados ó comprendidos en diferentes clases, atendido el orden prevenido por la Ordenanza de milicias del año de 1767; como tambien las representaciones de las Juntas Provinciales y de Agravios, se ha servido S. M. mandar, conformándose con la consulta de su Consejo Supremo Interino de la Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente, baxo del principio de no haber otra exención, que el impedimento físico visible, á ménos que los mismos interesados convengan en el impedimento físico que se proponga, aun quando no sea visible.

PRIMERA CLASE.

A esta pertenecerán todos los mozos solteros, nobles y plebellos que no estuvieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de distinguidos. Los viudos sin hijos que no tengan oficio menestral ni



cultiven hacienda propia, ó que aunque los tengan no los mantengan en su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince días ántes de la publicación del sorteo en la Capital, ú obtenido con la misma anticipación despacho secreto para casarse: los novicios de las órdenes religiosas, los clérigos de menores que teniendo veinte y cinco años de edad, y habiendo estado dos años de ella en quieta posesion de capellanía ó beneficio, no se hubieren ordenado *in sacris*. Finalmente, los tonsurados con asignacion de Iglesia ó estudiante de Universidades con licencia de su Prelado.

SEGUNDA CLASE.

A esta corresponden los Abogados de los Colegios establecidos en la Corte y en las Capitales donde residen los Tribunales inferiores, Agentes, Fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Superiores: Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albéitares que se hacen en el caso de ser uno por cada villa, y si hubiese muchos, el que lo sea de partido, y si ninguno lo fuese, el mas antiguo de título; y en las ciudades donde no haya Diputado del Comun que dos si hubiere los Cirujanos salariables, y sino los dos mas antiguos, y tres en las villas de mas de mil vecinos, y en las ciudades de mas de mil vecinos se eliga uno de los Cirujanos, y tres en las ciudades, como los Mariscales ó Albéitares aprobados que no tengan su Título; pues los que pertenecerán á la clase primera. Los Dependientes de Gabinete nombrados por el Superintendente de Dependientes de correos marítimos, que tengan una calidad: los que sean uno de los doce balijas por las carreras del Reyno con sueldo.

Los maestros de pos-

tas y oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fixa al servicio de ella; pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuese, entrarán en la primera clase, aunque sean oficiales temporeros, meritorios ó entretenidos, así en las oficinas de esta renta, como en todas las demas. Los Guarda-Almacenes, Comandantes de los resguardos, Fieles ú Oficiales de número, ú agregados con dotacion fixa en las oficinas de Contaduría, Tesorería de Ejército ó Provincia y otras rentas reales, con exclusion de meritorios y entretenidos; pues estos y los demas no expresados terminantemente, corresponden á la clase primera, excepto los que se mencionan en la quinta; pero quando se destinase al servicio alguno de estos empleados, se dará cuenta á los Subdelegados para que acuerden lo conveniente, á fin de que las rentas no padezcan, y lo mismo con los de correos: los tonsurados ó clérigos menores con Beneficio ó Capellanía que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento y no hayan llegado á los veinte y cinco años de edad, pues teniendo ésta sin haberse ordenado *in sacris*, habiendo estado dos ántes en quieta y pacífica posesion del Beneficio ó Capellanía, serán incluidos en la clase primera del mismo modo que los tonsurados con asignacion de Iglesia, ó estudiantes de Universidades con licencia de su Prelado: Finalmente, los regulares profesos que no estuvieren ordenados de Subdiáconos, y los Legos.

TERCERA CLASE.

Entrarán en esta los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta, y juntamente con estas circunstancias, manegen por sí ó por criados hacienda propia raíz, ó vivan aplicados al comercio, ó destinados á fábricas y oficios, ó tengan una yunta propia, aunque labren tierras arrendadas, ó sin tenerlas mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria, alguna hermana soltera, ó hermano menor que



cultiven hacienda propia , ó que aunque los tengan no los mantengan en su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince dias ántes de la publicacion del sorteo en la Capital , ú obtenido con la misma anticipacion despacho secreto para casarse: los novicios de las órdenes religiosas, los clérigos de menores que teniendo veinte y cinco años de edad, y habiendo estado dos ántes de ella en quieta posesion de capellanía ó beneficio, no se hubieren ordenado *in sacris*. Finalmente, los tonsurados con asignacion de Iglesia ó estudiantes de Universidades con licencia de su Prelado.

SEGUNDA CLASE.

A esta corresponden los Abogados de los Colegios establecidos en la Corte, y en las Capitales donde residen los Tribunales inferiores , Agentes , Fiscales , Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Superiores: Médicos , Cirujanos , Boticarios y Albéitares que se hallen en el caso de ser uno por cada villa, y si hubiese muchos, el que lo sea de partido , y si ninguno lo fuese, el mas antiguo de título; y en las ciudades donde no haya mas Diputado del Comun que dos si hubiere dos Cirujanos asalariados, y sino los dos mas antiguos , y tres con la misma preferencia á los que lleben salario; en aquellos á donde por llegar á dos mil vecinos se eligen quatro Diputados, un Boticario aprobado por cada villa, y dos ó tres en las ciudades , como los Cirujanos , y lo mismo los Mariscales ó Albéitares aprobados que hayan manifestado su Título; pues los que no tengan estos requisitos, pertenecerán á la clase primera. Los Dependientes de correos en quienes concurren las circunstancias de ser correos de Gabinete nombrados por el Superintendente general. Dependientes de correos marítimos, que tengan la misma calidad : los que sean uno de los doce conductores de balijas por las carreras del Reyno con igual nombramiento. Los maestros de pos-

tas y oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fixa al servicio de ella; pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuese, entrarán en la primera clase, aunque sean oficiales temporeros, meritorios ó entretenidos, así en las oficinas de esta renta, como en todas las demas. Los Guarda-Almacenes, Comandantes de los resguardos, Fieles ú Oficiales de número, ú agregados con dotacion fixa en las oficinas de Contaduría, Tesorería de Ejército ó Provincia y otras rentas reales, con exclusion de meritorios y entretenidos; pues estos y los demas no expresados terminantemente, corresponden á la clase primera, excepto los que se mencionan en la quinta; pero quando se destinase al servicio alguno de estos empleados, se dará cuenta á los Subdelegados para que acuerden lo conveniente, á fin de que las rentas no padezcan, y lo mismo con los de correos: los tonsurados ó clérigos menores con Beneficio ó Capellanía que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento y no hayan llegado á los veinte y cinco años de edad, pues teniendo ésta sin haberse ordenado *in sacris*, habiendo estado dos ántes en quieta y pacífica posesion del Beneficio ó Capellanía, serán incluidos en la clase primera del mismo modo que los tonsurados con asignacion de Iglesia, ó estudiantes de Universidades con licencia de su Prelado: Finalmente, los regulares profesos que no estuvieren ordenados de Subdiáconos, y los Legos.

TERCERA CLASE.

Entrarán en esta los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta, y juntamente con estas circunstancias, manegen por sí ó por criados hacienda propia raíz, ó vivan aplicados al comercio, ó destinados á fábricas y oficios, ó tengan una yunta propia, aunque labren tierras arrendadas, ó sin tenerlas mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria, alguna hermana soltera, ó hermano menor que

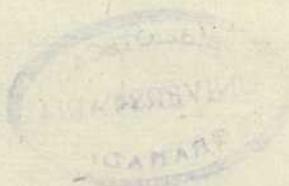


ellos, abuelo, tio carnal, no mediando en ello fraude, ó viviendo con hermanastienen y labran de mancomun la hacienda.

Tambien entrarán en esta clase el hijo único de viuda ó de padres absolutamente pobres, el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento, y el del padre impedido, siempre que el tal hijo lo mantenga: el hijo único de padre impedido, aunque éste sea rico, con tal que esté emplado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre, siendo éste su destino, ó principal ocupacion.

Aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda, tenga alguna corta porcion de bienes entrará en esta clase el hijo único de qualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene a su padre ó madre: entendiéndose por hijo único en todos los casos expresados, aquel que tenga mas hermanos, si son menores de diez y siete años, ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pase de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas, ó aunque lo sean, no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en este caso el hermano ó hermanos aptos para el servicio, deberán entrar en la primera clase. El hijo único del primer matrimonio, que con su padrastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo sustentándolos en los términos declarados, para con los padres propios.

Los artesanos, que sean maestros de tejidos de la seda ó algodón, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan Titulo ó Cartas de exâmen de tales por sus Gremios; y tambien los Maestros tintoreros de los tejidos expresados, aunque los tales Maestros sean hijos de familia ó no tengan casa abierta. Los viudos sin hijos, que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta. Los Impresores que por sí mismos manejen sus Imprentas. Los que tu-



vieren dos hermanos en actual servicio: los viudos ó mozos de casa abierta empleados con requa propia y de continuo en el exercicio de la harriería.

QUARTA CLASE.

Corresponden los retirados ó cumplidos con buena licencia, que hayan presentado á la Justicia: los que tengan tres ó quatro hermanos en actual servicio: los casados sin hijos; y los Directores ó dueños principales de fabricas de qualquiera clase.

QUINTA CLASE.

En esta entrarán los casados sin hijos, que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta, ó tengan comercio por mayor ó menor: los casados con hijos, ó viudos con ellos, manteniéndolos en su compañía: los que tengan cinco, seis ó mas hermanos en el servicio: los Maestros facultativos y Directores de las Reales Fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda: los Gefes principales de todas oficinas de Real Hacienda, y de qualquiera otro establecimiento administrado por cuenta de S. M., como Contadores y Tesoreros: los Alcaldes de los Castillos y Fortalezas, ó sus Tenientes en su ausencia, que hayan hecho juramento y pleyto-homenaje de defenderlos, y no desampararlos en tiempo de paz ó de guerra. Los Catedráticos en actual exercicio de Universidades aprobadas, ó Seminarios Conciliares: los que asimismo tengan Cátedra efectiva de alguna ciencia ó facultad en virtud de Real Orden: los Secretarios de Acuerdos de las Juntas Provinciales: los Maestros de primeras letras con superior aprobacion: los Administradores generales de Rentas de las Provincias. Finalmente, los casados con hijos si no pasasen de dos.

SEXTA CLASE.

Se comprehenderán en ella los casados que tengan mas de dos hijos.



De manera alguna, y bajo de ningun pretexto se admitirán substitutos; pues el servicio de cada uno ha de ser personalísimo.

Para evitar equivocaciones y mala inteligencia en que pudiera incidir los comisionados, ó encargados de la execucion de los Alistamientos se tendrá presente, que el orden de clasificacion prevenido ha de observarse tan riguroso y exácto, que de ningun modo, y por ningun caso habrá de tocarse en la segunda clase hasta tener apurada la primera, haciéndose constar no alcanzar de ésta á llenar el cupo que haya correspondido á cada vecindario, y así progresivamente en las demas clases del Documento ó Testimonio por donde se justifique la total extincion de los alistables de cada clase, que ha de ser el presupuesto preciso para descender de una en otra, ha de acompañar copia fé haciente en los Expedientes que se promuevan por los interesados en las quejas que produjeren ante la Junta de Agravios, y fueren por apelacion al Consejo, para que conste por este medio la Justicia con que se haya procedido en los alistamientos, y la razon en que fundaron sus reclamaciones los quejosos.

Con el propio fin de evitar equivocaciones, y proporcionar la expedicion de los alistamientos se observará la ordenanza de reemplazos de 1800, no en quanto á exenciones, sino en todo aquello que previene el método y forma de hacer los alistamientos, oir excepciones, determinarlas, practicar los reconocimientos por peritos, señalar épocas para las proclamas de matrimonio, &c. : de modo que tomándola por regla se practiquen los sorteos, y determinen las dudas que puedan ocurrir.

Lo que comunico á V. E. para su pronto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 6 de Diciembre de 1809 = Cornel. = Sr. Presidente y Junta Superior Provincial de Granada.



